

Def.
805



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE VAZQUEZ FIGUEROA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 9 de abril de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero JOSE YAZQUEZ FIGUEROA, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del Sr. Lic. Manuel Plata García, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.


El Maestro Plata García, en oficio fechado el 12 de marzo del año en curso, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, - por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor - de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Receptional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO BUREO ORIHUELA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv.

I N T R O D U C C I O N

Es un honor ofrecer el presente ensayo intitulado "LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL"; cuyas características e importancia dentro del Juicio de Amparo se manifiestan; motivo por el cual se sometió a consideración del Licenciado - Manuel Plata García, el proyecto sistemático de esta tesis, aceptando con beneplacito dirigir su desarrollo; siendo -- aprobado y autorizado por el Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo de la Facultad de Derecho, - de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor Ignacio Burgoa Orihuela.

El ensayo aquí elaborado preténde dar a conocer - el contenido objetivo de la audiencia de fondo, aplicando inmediatamente los resultados y análisis de los aspectos - más importantes de dicho acto procesal, sometiéndolo a un riguroso estudio y plasmándose las conclusiones indispensables que nos transfieren del ámbito teórico al dogmático.

Así mismo, se recoge en él, un medio adecuado que explica las razones de transformación procesal que se presentan en el desarrollo del Juicio de Amparo Bi-instancial, aplicándose la doctrina, las disposiciones que lo norman,--

así como la hermenéutica que el legislador al respecto ha desarrollado en la interpretación jurisprudencial.

José Vázquez F.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

- 1.- Vocablo. 2.- Definición.
- 3.- Características. 4.- Forma.
- 5.- Contenido. 6.- Reglamentación.

1.- Vocablo.

El origen de la palabra "audiencia" deriva del -- verbo latino "audiere" que significa oír; sin embargo, dentro del terreno jurídico, su terminología acepta diversas acepciones. El tratadista Cabanellas la define como "el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir -- los pleitos y causas". (1).

Una segunda acepción es la contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República, concebida como un derecho público subjetivo

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasta S.R.L. 12a. Edic. Tomo I. Buenos Aires, - 1979, p. 411.

del gobernado, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (2)

Esta disposición, atribuye a las autoridades la obligación de oír a cualquier persona (física o moral), - víctima de un acto de privación, para que expone sus pretensiones opositoras al mismo; esto es, a fin de defender sus bienes jurídicos, ofreciendo, rindiendo o desahogando y valorando sus probanzas, tendientes a afirmar o negar -- los hechos relativos a la relación jurídico-procesal, dada la afectación de su esfera de derecho, por cualquier acto de autoridad que el gobernado estime inconstitucional; fundamentándose así, la garantía de audiencia en dicha disposición constitucional.

Siendo necesario para ello la existencia de tribunales previamente establecidos, en los que concurren los -- requisitos, formales, materiales y constitucionales del -- procedimiento; de tal suerte que el órgano de control cons

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edic. Secretaría de Gobernación. México, 1983. p. 37.

titucional, es el que deberá dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad que se combate es o no violatorio de la constitución, y no dejar a la persona en estado de indefensión, teniendo como fin inmediato la de proteger sus bienes jurídicos, sin excluir "a sujeto alguno de la tutela que imparte la garantía de audiencia". (3)

La tercera, le da la calidad de acto o período -- procesal de la litis, en que la autoridad del conocimiento (Juez de Distrito), tiene el contacto directo e inmediato con las partes y, de los elementos de convicción para mejor proveer; circunstancia integral del juicio, en virtud de tener verificativo dentro del procedimiento; instituyéndose en la oralidad de la prueba, a ello se debe que, el -- órgano constitucional se encuentra frente a la relación directa e inmediata y de los elementos fehacientes de prueba ofrecidas por las partes.

El profesor Alfonso Noriega (4), en su obra Leciones de Amparo, la conceptúa como el acto en el que el -- Juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el Juez para que -- éste, de acuerdo con los principios de concentración del --

(3) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 528.

procedimiento y de inmediatez de las actuaciones, reciba las pruebas, así como los alegatos, si éstos son por escrito, y finalmente, dicte la sentencia que corresponda.

2.- Definición.

La audiencia constitucional se define como el acto procesal que tiene lugar dentro de un procedimiento originado por el ejercicio de la acción de amparo que hace el quejoso ante el Juez de Distrito, y en donde las partes -- ofrecen y desahogan sus pretensiones, mediante las pruebas allegadas al órgano de control constitucional quien valorará todas y cada una de ellas a fin de que decrete la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la litis planteada, basándose en el principio de la oralidad de la prueba; asimismo podrán formular sus alegatos tendientes a desvirtuar las afirmaciones o negaciones de una y otra parte.

Elementos que el Juez de Distrito ha de considerar en el momento de resolver el fondo del juicio constitucional.

El jurista Ignacio Burgoa, la ha definido como -- "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos, y se dicta el fallo correspondiente por el --

órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (5)

La fracción VII, del numeral 107, constitucional, regula la secuela procesal del juicio de garantías interpuesto ante los jueces de distrito, limitándose al informe de la autoridad y a citar a las partes a una audiencia.

La audiencia a que alude esta disposición, es de nominada como audiencia constitucional o audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; en virtud de la acción constitucional ejercitada por el quejoso en su escrito de demanda de garantías, con motivo de la afectación de su esfera jurídica.

En la audiencia constitucional se recibirán las pruebas que las partes controvertidas aduzcan y oírán sus alegaciones, pronunciándose en la propia audiencia la sentencia.

La citación de las partes a concurrir en determinada fecha y hora, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se hace constar en -

(4) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, - S.A. México, 1975. p. 633.

(5) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A. México, 1982. p. 661.

el auto que admite la demanda de amparo, en él debe constar la solicitud que hace el Juez de Distrito a la autoridad señalada como responsable para que en el término de cinco días rinda informe justificado respecto del acto o actos que se le imputan; el término de los cinco días con los que cuenta la autoridad para rendir su informe justificado podrá ser prorrogado hasta por otros cinco días más (artículo 149, párrafo primero de la Ley de Amparo); así mismo se hará del conocimiento a los terceros perjudicados la interposición del juicio, si los hubiese, con el objeto de comparecer si así les conviniera.

La audiencia, deberá celebrarse a más tardar dentro del término de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de los numerales 103 y 107 constitucionales.

La disposición anterior establece dos términos; - el primero dirigido a la autoridad responsable a fin de que rinda su informe con justificación en relación a los actos que de ella se reclaman, contando para ello con cinco días. El segundo es el establecido para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar en un período de treinta días.

Por su parte el artículo 156 de la Ley de Amparo, dispone que la substanciación del juicio constitucional deberá ser a la mayor brevedad; esto es, en tratándose de --

los casos previstos en el artículo 37 del propio ordenamiento legal en cita, contando la autoridad responsable con un término de tres días improrrogables, a diferencia del señalado en el artículo 149 de la multicitada ley, para que rinda su informe justificado y la celebración de la audiencia será en un término de diez días constados a partir del día siguiente en que fue admitida la demanda.

La jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, FECHA DE SEÑALAMIENTO DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.- Si bien conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trata de los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia Ley la audiencia constitucional debe celebrarse dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda, también lo es que el Juez Federal debió de haber señalado para la celebración de la audiencia, un tiempo prudente, en el que sin dejar de aplicar lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo diera oportunidad a la parte quejosa de ofrecer las pruebas que considera convenientes para demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión que reclama, acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Amparo, y por ello, al haber dejado sin oportunidad de ofrecer pruebas, violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de ampa-

ro, dejando sin defensa al quejoso, al privarlo del derecho que la ley le confiere para ofrecerlas, y en tal virtud, lo que procede en el caso, es revocar el fallo recurrido y ordenar que se reponga el procedimiento". (6)

Podemos afirmar que el artículo 147 contiene la regla general para la substanciación del juicio de garantías y en el artículo 156, ambos de la Ley de Amparo, la excepción a la regla general, en tratándose de los casos previstos en el artículo 37 de la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental.

En ambos casos las partes podrán ofrecer pruebas, mismas que se admitirán si se encuentran ofrecidas en tiempo y forma, de lo contrario se desecharán por no estar ofrecidas conforme a derecho, y formularán sus alegatos relativos a la relación jurídico-procesal.

3.- Características.

Las principales cualidades que observa la audiencia de derecho, son a saber: De orden público, oral y pública.

La literatura jurídica y los estudiosos del derecho no han llegado a descubrir una idea clara, precisa y exhaustiva sobre lo que es el orden público; al respecto,-

(6) Informe de Labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1981. Sección Tercera, Tribunales Colegiados, Tesis 9. p. 372.

existe una diversidad de opiniones sobre éste; sin embargo el maestro Ignacio Burgoa, con una sutileza extraordinaria lo conceptúa como "una especie del orden social genérico" que "se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, - en el arreglo o composición de los múltiples y diversos -- fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuer-- zas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que ga-- rantice su coexistencia y respeto recíproco". (7)

Como se puede apreciar, el orden público tiene -- como fin mediano la preservación o tutela del conglomerado humano a través de un régimen de derecho, que se hace efec-- tivo mediante el imperio constitucional, así como de la -- ley frente a cualquier órgano estatal observando además un interés social, sin los cuales el respeto y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales; trairía como consecuencia la destrucción de ese régimen de derecho, den-- tro del cual funcionan todas las autoridades; razón por la que se caracteriza la audiencia constitucional, toda vez -- que, la misma es una serie o sucesión de actos encaminados a la finalidad de cumplirse y se declare la voluntad de la Ley; por tanto, el procedimiento constitucional posee una

(7) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. p. 325.

relevancia jurídica; es decir, entre las partes y el órgano de control.

El artículo 2º de la Ley de Amparo, dispone: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en...esta ley...A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles". - Este numeral no determina en forma expresa el orden público, pero debemos tener en cuenta que si bien es cierto que las disposiciones que regulan el juicio constitucional son de observancia general y por tanto de orden público, aún cuando el legislador no lo haya plasmado en nuestra Ley de Amparo, dejó entrever la existencia del mismo, en el numeral 2º de ella.

Nuestro máximo tribunal al respecto a sustentado el siguiente criterio: "ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público -- con relación a una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conservan aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (8)

La segunda cualidad es la oralidad, entendida -- como la forma prevaleciente mediante la expresión verbal -- sobre la escritura, razón por la cual se logra la inmediatez de las partes y del Juzgador, en la litis constitucional; circunstancia que obedece a la comunicación directa y sin interferencia que dificulte el conocimiento recíproco entre las partes y el órgano de control.

Las manifestaciones verbales se expresan en el momento central del proceso, a ello se debe que el juicio -- constitucional sea de carácter oral, siendo "el predominio de la palabra como medio de expresión, por el uso de escritos, en el trámite preparatorio y en los sucesivos en que se ejercita el llamado poder de documentación; intermediación del juzgador a las personas cuyas declaraciones tiene que valorar; identidad de las personas físicas del juicio y -- concentración del proceso en una audiencia única". (9)

El artículo 155 de la Ley de Amparo, dispone que las partes podrán alegar verbalmente en la audiencia de -- fondo; sin embargo, en la práctica forense no se lleva a -- cabo, en virtud del sin número de juicio de amparo que ante el Juez de Distrito se promueven y substancian; razón -- por la que no es observada, pues de ser así traería como --

(8) Jurisprudencia, 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 130. p. 222.

(9) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. p. 632.

consecuencia el retraso en la administración y expedición - de la justicia en los diversos negocios; circunstancia por la que predomina la forma escrita.

En cuanto a la tercera característica, la Ley de Amparo, en su artículo 154, alude que la audiencia constitucional debe ser pública, en ella las partes ofrecerán pruebas, mismas que podrán ser admitidas por el Juez Federal, - si se encuentran ofrecidas en tiempo y forma y, en el caso de no ser así se desecharán.

Esta cualidad no requiere de mayor análisis, toda vez que, la audiencia de derecho debe celebrarse el día y hora fijados por el tribunal federal y en el lugar en que éste se encuentre establecido, y no en uno distinto o verificarse en forma privada o secreta.

La Ley en su artículo 154 --R. Padilla-- (10), no marca ningún caso de excepción. De lo contrario se estaría al margen de las disposiciones constitucionales.

4.- Forma.

La generalidad esquemática formal de la audiencia constitucional se caracteriza por el conjunto de actos realizados por las partes, el órgano de control, las condiciones de lugar, tiempo y los medios de expresión, contenidos

(10) R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978. p. 270.

en un acta circunstanciada o de audiencia.

En la especie, cabe señalar que todo acto jurídico reviste una forma determinada, constituida por dos requisitos fundamentales; es decir, de validez o de forma y los segundos de fondo o esenciales, que le dan el carácter de acto jurídico y cuya finalidad es garantizar su legalidad --condición esencial de validez-- de lo contrario la inobservancia de alguno de ellos trae como consecuencia la ineficacia o invalidez del acto. Evidentemente que la audiencia constitucional está constituida por esos dos requisitos al grado que su inobservancia o quebrantamiento determinan la interposición del recurso precedente que se haga valer ante el superior jerárquico, para la corrección o anulación pertinentes.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe contener toda demanda de amparo indirecto, y el artículo 77 del propio cuerpo legal en cita, señala que las sentencias o resoluciones deben tener una forma.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos constitutivos de la forma que tiene la audiencia de fondo, estos se encuentran contemplados en los artículos 147, 150, 151, 154 y 155, de la multicitada Ley; apreciándose así la sujeción a las formalidades que cumple satisfacer la demanda o la sentencia; esto es, que los requisitos tanto de forma y fondo, constituyen la forma general de todo acto jurídico como

lo es la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el juicio de amparo bi-instancial, y que son:

1.- Requisitos de forma o de validez:- a).- Lugar, día y hora para su celebración; b).- Declaración de ser audiencia pública; c).- Presencia del Juez; d).- Asistencia del Secretario; y, e).- Personalidad o legitimación de las partes asistentes a la audiencia.

2.- Requisitos de fondo o esenciales:- a).- Apertura de la audiencia; b).- Relación sucinta de las constancias que obran en el proceso constitucional; c).- Periodo probatorio; d).- Alegatos; y, e).- Resolución.

A continuación se transcribe una audiencia constitucional celebrada en un Juzgado de Distrito, en la cual se subrayan los requisitos antes mencionados.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, estando en audiencia pública el Ciudadano Licenciado José Manuel Hernández Saldaña, Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, asistido del Secretario que autoriza y da fe, procedió a celebrar la audiencia constitucional en el presente expediente número 235/85, con la asistencia personal de PABLO V. MONROY GOMEZ, apoderado de la parte quejosa, quien se identificó con la copia certificada de la cédula profesional número 256853, expedida a su nombre por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

el primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres; asis-
ten también a esta diligencia los testigos VICTOR MOLINA DO-
RANTES, ARTEMIO ALONSO MARTINEZ y VICTOR JUAN ALCANTARA - -
AGUILERA, quienes presentaron para identificarse, respecti-
vamente, la cédula profesional número 695291, expedida por
la Institución anterior, el veintitrés de febrero de mil no-
vecientos ochenta y tres; segundo, con la carta de pasante
expedida por la Institución en comento el trece de mayo del
año en curso; finalmente, el último testigo presentó licen-
cia de manejo número 2402594, expedida por la Dirección Ge-
neral de Policía y Tránsito, el treinta de septiembre de -
mil novecientos ochenta y dos; en las cuales aparecen foto-
grafías de cada uno de los presentes que coinciden en sus -
rasgos fisionómicos con los asistentes.- Abierta que fue la
audiencia en la etapa probatoria, la Secretaría dio lectura
de autos, haciendo relación circunstanciada de los mismos;-
da cuenta con el proveído de treinta y uno de mayo del año
en curso, en que se tuvo por legalmente anunciada la prueba
testimonial ofrecida por la parte quejosa.- A continuación
el C. Juez acordó: Téngase por hecha la relación anterior -
para los efectos legales correspondientes; procédase a desa-
hogar la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa,-
la cual se admite en sus términos calificándose de legales
todas y cada una de las preguntas contenidas en el interro-
gatorio relativo a la misma.- En seguida se hizo separación

material de los testigos asistentes, llamando al primero, - VICTOR MOLINA DORANTES; quien por sus generales manifestó - llamarse como quedó escrito, tener veintinueve años de edad de ocupación Licenciado en Derecho, originario de Mizantla, Veracruz con domicilio actual, en la calle San Pedro Mártir número cuarenta y dos, colonia Chimalcoyotl, de esta Ciudad Capital, estado civil casado; manifestó enseguida que no -- tiene parentesco alguno con las partes litigantes ni inte-- rés directo en el presente juicio; no se le protesta en tér-- minos del artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de amparo, en virtud de ser el compare-- ciente perito en derecho; manifestando que protesta condu-- cirse con verdad en la presente diligencia.- A las pregun-- tas del interrogatorio contestó: A LA PRIMERA.- Sí, que sí lo conoce; A LA SEGUNDA.- En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y en algunas ocasiones en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- A LA TERCERA Aproximadamente hace dos años y medio.- A LA CUARTA.- Que - pertenece a un grupo de abogados que laboran en un despacho denominado "Diez Bonilla González y Asociados". A LA QUINTA En Doctor Lavista esquina con calle Niños Héros; Doctor Ver-- tiz, esquina con Río de la Loza.- En relación con la pregun-- ta número SEIS (razón de su dicho), en primer lugar, por-- que ha litigado con el señor JESUS GONZALEZ; algunos asun-- tos en lo individual ante la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje; y en otras ocasiones, pero en menor grado ha li
tigado con el señor JESUS GONZALEZ en la Junta Federal de -
Conciliación y Arbitraje, sobre todo en la Junta Especial -
Número Quince, además de que siempre representa los intere-
ses patronales y señala como domicilio en sus promociones -
el ubicado en Insurgentes Sur 1799, primer piso, colonia --
Guadalupe Inn; en seguida se llamó al segundo de los testi-
gos...Abierto el período de alegatos, la Secretaría escuchó
los que en forma oral produjeron los asistentes, ya que ni
guna de las partes los produjo en términos de lo ordenado -
por el artículo 155 de la Ley de Amparo.- El Agente del Mi
nisterio Público Federal no formuló pedimento legal en este
juicio.- Con lo anterior se dio por concluida la audiencia,
de la que se levantó la presente acta firmando al margen de
la misma, los testigos y apoderado legal de la parte quejo-
sa, ante la fe del Secretario.- El C. Juez procedió a dic-
tar la siguiente resolución:

Se hace hincapié que el estudio pormenorizado de -
todos y cada uno de ellos lo haré al momento de referirme a
la celebración de la audiencia constitucional, en el capítu
lo tercero del presente ensayo.

5.- Contenido.

La audiencia constitucional, al igual que cual--
quier otra, es un todo unitario; es decir que, al verificar

se, las partes ofrecen sus pruebas, se desahogan, se producen sus alegatos conforme a sus intereses, y finalmente se dicta sentencia.

Ahora bien, para efectos explicativos de este apartado se dice que la audiencia constitucional, se hace constar en un acta, llamada acta de audiencia, porque en ella se detalla cada uno de los elementos que constituyen el contenido de ésta. Sean el lugar, día y hora en que se celebre, la asistencia del juez, asistido por el secretario que da fe, la asistencia o no de las partes, una relación sucinta de las constancias que obran en autos; esto es, las pruebas aducidas por las partes, formulación de alegatos si los hubiese, el pedimento del Ministerio Público, si existiese y por último se dicta sentencia.

6.- Reglamentación.

Aún cuando expresamente no lo señale la fracción VII, del artículo 107 constitucional, se desprende que el constituyente de 17, trato de dejar plasmado el término de audiencia constitucional, al establecer que el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito se limitará a solicitar de la autoridad responsable su informe con justificación, y la citación de las partes a una audiencia, misma que recibe el nombre de audiencia constitucional, como dijimos anteriormente, no se desprende expresamente del numeral

en cita, pero si se infiere.

Por su parte el artículo 147 de la Ley de Amparo, dispone que si el órgano de control constitucional no encontrará motivo alguno en la demanda de garantías, deberá ser admitida en sus términos y señalará el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a la que se citará a las partes, previa solicitud del informe justificado de la autoridad responsable.

De lo expuesto podemos concluir que la audiencia constitucional se encuentra reglamentada en la fracción VII, del artículo 107 constitucional; así como en el numeral 147 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Ley Fundamental.

CAPITULO II

PERIODOS DE PRUEBAS Y DE ALEGATOS

1.- Ofrecimiento de Pruebas: a).- Clases de Pruebas. b).- Carga de la Prueba. 2.- Admisión de Pruebas. 3.- Desahogo de Pruebas. 4.- Valoración de las Pruebas. 5.- Alegatos: a).- Escritos. b).- Verbales.

1.- Ofrecimiento de Pruebas.

Sin lugar a duda el tema de la prueba ha sido la atención de los estudiosos de la ciencia procesal.

Ahora bien, la expresa referencia de nuestro estudio, nos obliga a hacer un breve análisis cuyos acontecimientos están de antemano; esto es, plantearnos el problema del concepto de la prueba.

Concepto de Prueba.- La prueba es, en voz de Rafael de Pina: "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su existencia". (11)

Briseno Sierra, dice: "La prueba, en definitiva,-

viene a ser la eficiente reproducción de un acontecimiento de acuerdo con su legalidad natural". (12)

La prueba como medio de convicción debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos lo que le permitirá, en su caso, subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de de venir en la justa composición del litigio; razón por la -- cual el ofrecimiento de pruebas es muy importante, pues -- conduce al conocimiento real de los hechos, de lo contra-- rario una deficiencia en las pruebas, motivaría la negativa de la protección de la Justicia de la Unión que se halla - demandado.

La Suprema Corte de Justicia (13), ha sostenido; - que si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, - a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales ac- tos.

El objeto primordial del ofrecimiento de pruebas, se debe a los principios de derecho procesal, en virtud de

(11) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 384.

(12) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Edit. - Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1972. p. 650.

(13) Ob. cit. Octava Parte. Tesis 144. p. 250.

que sólo los hechos deben ser objeto de prueba, presentándose así el de economía procesal, al establecerse que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

a).- Clases de Pruebas.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, nos dice cuáles son las pruebas que deben ser objeto de ofrecerse por las partes en la audiencia de fondo, y estas son:

- 1.- La documental, que reviste un doble carácter; es decir, pública y privada.
- 2.- La testimonial;
- 3.- La pericial;
- 4.- La inspección ocular; y,
- 5.- La presuncional, en su doble calidad: legal y humana.

El período probatorio comprende desde la admisión de la demanda y rendición del informe justificado, hasta el momento de la celebración de la audiencia.

En esta fase procesal, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, mismas que deberán de rendirse en la multitudinaria audiencia constitucional; a excepción de la documental, toda vez que, puede ser presentada con anterioridad sin perjuicio alguno de que el Juez haga relación de ella al verificarse la audiencia, teniéndola por recibida; lo mismo sucede con las que hubieren de rendirse mediante

diligencias practicadas fuera del local del Tribunal, como es el caso de la prueba de inspección ocular o de reconocimiento.

1.- Prueba Documental.

Su ofrecimiento puede realizarse al presentarse - la demanda de garantías por el agraviado; o bien, por cual quiera de las partes mediante promoción escrita en la que se ofrece y se solicita su admisión.

El Juez de Distrito al recibir el ofrecimiento de dicha probanza, se reservará la admisión hasta el momento de la audiencia.

Su origen puede ser de dos clases; pública o privada; siendo necesario partir de lo que entendemos por documentos públicos y privados.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de -- aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, nos dice que los documentos públicos son aquellos que la propia ley les da tal carácter, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, bien sea por la existencia de sellos, firma, etc.; que prevengan las leyes.

Son documentos privados, los que no poseen el carácter de los primeros; es decir, que no revisten las ca--

racterísticas de los documentos públicos.

Los dos tipos de documentos se consideran formalmente válidos en tanto no se demuestre lo contrario; esto es, que pueden objetarse de falsos en el período probatorio. Nuestro alto Órgano Jurisdiccional, sobre el particular ha sustentado entre otras, las tesis jurisprudenciales siguientes:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO.- Si una persona al hacer uso del derecho que le concede el artículo 271 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, pide que su contraparte reconozca los documentos privados que exhibe y para ese efecto presenta el interrogatorio al tenor del -- cual deberá practicarse la diligencia correspondiente, -- esta formalidad externa o material, no desvirtúa el carácter de prueba documental, y su respectivo reconocimiento, -- pues aun sin el interrogatorio, el juez de Distrito está -- obligado conforme al artículo 272 del código citado, a hacer a la quejosa en el amparo las mismas preguntas del interrogatorio, sin que para ello se transforme la indicada prueba documental en confesional o de posiciones; por tanto, es ilegal la negativa del juez a tener por ofrecida la prueba de que se trata, y por lo mismo debe declararse fundada la queja que se enderece contra el aludido juez por -- aquella negativa". (14)

"DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

DE LA FIRMA DE LOS.- Basta que se reconozca la firma de -- los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteli-- gencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa so-- bre quien trata de destruir esa presunción". (15)

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VA-- LOR PROBATORIO DE LOS.- En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de -- su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos mere-- cen credibilidad plena". (16)

"COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO.- Debe -- darse valor probatorio a las copias fotostáticas de oficio de las autoridades o de escritos dirigidos a ellas, con se-- llo de recibido, si las autoridades que intervinieron en -- hacer o recibir dichos oficios o escritos, no niegan clara y explícitamente su autenticidad, pues el documento o el -- sello proveniente de dichas autoridades, prueban a favor -- del particular que los exhibe, cuando las autoridades no -- los objetan, conforme al principio valorativo comprendido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Ci-- viles". (17)

-
- (14) Ob. cit. Octava Parte. Tesis Relacionada. p. 248.
(15) Ob. cit. Cuarta Parte. Tesis 179. p. 540.
(16) Ob. cit. Quinta Parte. Tesis 76. p. 83.
(17) Ob. cit. Sexta Parte. Tesis 20. p. 38.

2.- Prueba Testimonial.

Se ofrece cuando las partes tienen que acreditar algún hecho relativo con la litis y que fue presenciado -- por una persona diferente a las controvertidas; fundamentándose en la narración de los hechos motivo de la interposición del juicio constitucional.

Para su ofrecimiento se cuenta con un término de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, mismos que deben ser hábiles, naturales y completos, sin tomar en cuenta el día del ofrecimiento, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional; a este respecto la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido igual criterio.

¿ Cómo se ofrece la prueba testimonial en el juicio de amparo indirecto ? Debe ser por escrito, en el cual se anexan las copias necesarias del interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos; el Juez de Distrito por su parte deberá ordenar en el proveído correspondiente que se corra traslado a los testigos mediante copia simple del interrogatorio a cada una de las partes a fin de que puedan formular por escrito o verbalmente repreguntas en el momento de llevarse a efecto la audiencia de fondo, pues así lo regula el artículo 151 de la Ley Orgánica de los numerales 103 y 107 de la Ley Fundamental.

En caso de que los interesados no presenten los

interrogatorios suficientes en su promoción en que la ofren, no pueden ser examinados los testigos, en virtud de que ignoran los hechos sobre los cuales deben declarar y como consecuencia la contraparte se encontraría en estado de indefensión al no poder hacer otras preguntas tendientes a precisar los hechos sobre los cuales deponen.

En la práctica judicial primero se requiere a la oferente, por medio de notificación personal, para que dentro del término de tres días exhiba las copias del interrogatorio omitidas, por ser necesarias para correr traslado, a las partes, apercibida que de no hacerlo dentro del término señalado se tendrá por no interpuesta ésta prueba.

Ahora bien, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, se encuentran obligados a declarar como testigos; éstos intervienen en el procedimiento, pero no son considerados parte en el juicio por lo que no resultan afectados en sus derechos.

La Ley de Amparo sólo admite tres testigos por cada hecho conforme a lo establecido en el artículo 151, párrafo segundo. Los testigos deberán ser citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifiesto no por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa razón o en caso de no comparecer o negarse a declarar se harán acredores a una medida de apremio, consistente en una

multa de un mil pesos, de acuerdo a lo dispuesto en la - - fracción I, del artículo 59, del Código Federal de Procedi- mientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley regla- mentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Tan- to los gastos como los perjuicios que se ocasionen a los - testigos con motivo de su presentación a declarar, serán - cubiertos por la parte que los señaló, pues así expresamen- te lo prevee el artículo 91, del código en cita; salvo lo que se decida sobre condenación de costas.

Los funcionarios públicos o quienes lo hayan si- do, no estan obligados a declarar, a solicitud de las par- tes, en relación del negocio de que conozcan o hayan cono- cido en el desempeño de su encargo.

Pero si el Tribunal concedor del juicio consti- tucional lo estima pertinente para la investigación de la verdad, si podrán llevarse a declarar. El Juez de Distrito podrá recibir la declaración en la casa en que se hallen, - con la presencia de las partes, siempre y cuando se trate de ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, según las circunstancias del caso.

En relación con los funcionarios públicos, de la Federación, de los Estados, o Municipios, según lo previs- to en el artículo 108 de la Constitución General de la Re- pública, rendiran su declaración mediante oficio, entre - los que se encuentran los altos funcionarios como son el -

Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Gobernadores, Senadores, Diputados, Presidentes Municipales, Ministros, Magistrados, Jueces, etc.; y todos aquellos que no tengan el carácter de altos funcionarios, pero sí de servidores públicos, o bien que presten sus servicios a la Federación, gobiernos de los Estados o municipios, si podrán llevarse a declarar en forma personal y no por medio de oficio como sucede con los altos funcionarios que si pueden hacerlo, observando lo establecido en el numeral 127 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, si los propios lo estiman conveniente y lo ofrecen así en respuesta a dicho oficio dirigido, podrán hacerlo también en forma personal.

Si el testigo es un funcionario o resida fuera del lugar en que se este ventilando la controversia, el promovente al ofrecer tal probanza deberá presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, mismas que serán puestas a su disposición conforme a lo ordenado en el proveído en que se ordena recibir la prueba, a efecto de que dentro del término de tres días, presenten en pliego cerrado, si lo estiman, su interrogatorio de preguntas; pero si lo presentan pasado ese término, no serán objeto de admisión, sin perjuicio de que, en todo caso, puede la parte interesada presentarse directamente a

repreguntar, ante el tribunal requerido, el cual se encargará de la calificación de las preguntas; asentándolas en forma literal en autos aquellas que deseche.

A los testigos que no residan en el lugar del juicio se girará exhorto al tribunal del lugar donde estos se encuentren, para que en auxilio de las funciones del tribunal exhortante, practique la diligencia, acompañándole al efecto el pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Tanto las preguntas como las repreguntas deben ser en términos claros y precisos; así como conducentes a la cuestión litigiosa. Procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, al igual que no sean circunstancias o hechos diferentes, y que pueden ser en forma afirmante o inquisitiva; desechándose de plano las que no reúnan o satisfagan tales requisitos, sin que proceda recurso alguno, quedando asentadas dichas circunstancias en autos.

Es requisito indispensable para la recepción de la prueba testimonial que la persona que vaya a declarar se identifique plenamente ante la autoridad judicial, porque, de no ser así, ello daría lugar a múltiples abusos, consistentes en posibles suplantaciones de personas o la presentación de testigos ficticios, los cuales, por lo difícil que sería imponerles una pena como consecuencia de una declaración falsa, es poco creíble que realmente aportaran datos reales para el conocimiento de la verdad, lo -

que traería como consecuencia la natural desconfianza hacia este medio de prueba y por lo consiguiente su nulificación. Además, si el testigo no puede identificarse y en el acta de la audiencia no existe constancia alguna en el sentido de que se haya solicitado al Juez que alguna de las personas comparecientes y que conocen a quien dice ser testigo propuesto lo identifique, ni que se haya solicitado un término perentorio al Juez para acreditar la identidad del testigo, es justa la negativa de dicha autoridad a recibir el testimonio de esa persona. (18)

Una vez tomada la protesta de ley al testigo; es decir, que se conduzca con verdad y previa la protesta de ley, se hará constar sus generales; esto es, nombre, edad, estado civil, lugar de su residencia, ocupación, domicilio si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes o de sus representantes, apoderados, etc., acto seguido se procederá a continuar con el examen.

Todos y cada uno de los testigos son examinados por separado, sin que unos y otros puedan presenciar las declaraciones de los otros; pero si avanzada la audiencia no se llega a examinar a los testigos, no es motivo para -

(18) Informe de Labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1976, Sección Segunda, Precedentes Importantes, Tercera Sala. Tesis 75. p. 77.

suspenderla, en virtud de la indivisibilidad de la prueba; es decir, que la diligencia deberá concluir con el examen de todos y cada uno de los testigos.

Las partes podrán llamar la atención al tribunal cuando el testigo deje de contestar alguna de las preguntas, o incurra en contradicción o se exprese con ambigüedad; para que si lo estima conveniente, exija a aquel las respuestas y aclaraciones que procedan.

El tribunal con su investidura de impartición de justicia esta ampliamente facultado para hacer, tanto a las partes y principalmente a los testigos las preguntas necesarias para la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, quedando asentado en el acta.

Por los razonamientos anteriores encuentra aplicación la tesis 295, consultable a fojas 868, Cuarta Parte Tercera Sala, que literalmente dice: "PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.- Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos por lo que los testigos, todos, se concretan a responder - que si, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos".

(19)

Cuando se trate de testigos que no hablen el cas

tellano, rendirán su declaración por medio de interprete, - designado por el tribunal, sin que ello sea objeto de que el testigo pueda escribir en su propio idioma, independientemente de asentarse declaración en español, bien por su interprete o por si mismo. Al interprete antes de desempeñar su cargo se le tomará la protesta correspondiente haciéndose constar en autos.

Las respuestas del testigo se hacen constar en -- autos en tal forma, que se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada, pero tratándose de preguntas es peciales, cuando una de las partes lo solicitará, el tribunal podrá permitirlo, siempre y cuando se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en - sí, y el tribunal deberá exigirla. Una vez terminado el interrogatorio, el testigo debe firmar su declaración, des--pués de darle lectura por sí o por persona integrante del tribunal, al igual que su ratificación; y en caso de que - no querer, no saber o no poder firmar, el propio testigo - imprimirá sus huellas digitales, claro es que si quiere o no hacerlo, haciéndose constar en autos.

La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse en su substancia o redacción. La parte que haya ofrecido la prueba testimonial no podrá en ningún momento volver a presentar la misma, con relación a los hechos sobre los que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios.

Respecto de la tacha de los testigos con relación a las partes y a las circunstancias de sus declaraciones que afectan su credibilidad; restan valor probatorio a dicha prueba, en virtud de que se pueden tachar a los testigos en los casos de ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etc., de las partes en conflicto.

Las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos, pero también pueden hacerse valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas o incompletas. - Por lo que el Juez de Distrito las debe conocer para normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponde a dicha prueba en cita.

Aún cuando la Ley de Amparo no la regula, si es posible tachar a los testigos, en los términos previstos - en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Artículo 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y

de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes...". Lo que nos conlleva a sostener que si pueden ser objeto de tachar a los testigos; esto es, quitar eficacia legal a sus declaraciones en caso de que concurren en ellos alguna de las causas previstas en dicho numeral, ya que de ser así, no tendría razón de ser las consideraciones anteriores.

A mayor abundamiento, cabe señalar la interpretación que se desprende del artículo 35 de la Ley de Amparo, que dispone: "...Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva...". Esto es así en virtud de que el juicio constitucional debe ser pronto y expedito y de substanciarse las tachas en forma de incidente, traería como consecuencia la tardanza del procedimiento.

3.- Prueba Pericial.

Se desarrolla mediante peritos, que rinden su --

dictamen, sobre una ciencia o arte, cuando son necesarios, a fin de resolver la existencia o no, de los hechos controvertidos que dieron origen al juicio de garantías; siendo el medio probatorio el perito y el dictamen pericial la -- conclusión que prueba lo acontecido.

Al igual que la prueba anterior, la pericial debe ser anunciada con cinco días de anticipación al señalado para que tenga lugar la audiencia, y que deben ser hábiles, naturales y completos, sin tomar en cuenta el día de su ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia.

El criterio sustentado por nuestro máximo tribunal, es que deberán exhibirse las copias del cuestionario para los peritos, debiendo el Juez de Distrito ordenar que se entregue una copia a cada una de las partes con el fin de que puedan formular repreguntas bien sea por escrito o en forma verbal en la audiencia constitucional.

Siendo procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el -- Juez, y no a petición de las partes. (20)

Al ser promovida la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o bien los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio

de que las partes designen otro perito para que se asocie al designado por el tribunal, o que rindan su dictamen por separado. Al respecto la Tercera Sala a sustentado la siguiente tesis: "PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA. Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno". (21)

Los peritos designados por las partes, deberán ser presentados por ellas ante el tribunal, en un término de tres días al en que se les haya tenido con ese carácter, independientemente de ser titulados en la ciencia o arte a que pertenezca la circunstancia sobre la cual rendiran su dictamen.

En caso de que no hubiese peritos en el lugar, puede nombrarse a cualquier persona entendida, a juicio del tribunal, aún cuando no tenga título; manifestar la aceptación y protesta del cargo con arreglo a la ley, en caso de no aceptar o no lo haga el Juez de Distrito lo hara de oficio, los designará o nombrará si las partes no lo hicieren.

Los peritos designados por el tribunal se les ha

ra saber su nombramiento mediante notificación personal, - para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el - cargo, señalándose al efecto lugar, día y hora para la - - práctica de la diligencia o bien un término prudente para que presente su dictamen, mismo que no podrá exceder de - diez días.

El Juez debe presidir la diligencia cuando así - lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pe dir a los peritos, todas las aclaraciones que estime condu centes y exigirles la práctica de nuevas diligencias, suje tándose a las reglas establecidas por el numeral 149 del - Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los peritos no son recusables, sin embargo el - nombrado por el Juez, debe excusarse de conocer cuando en él se presenten los siguientes impedimentos.

a).- Ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín - de alguna de las partes, de sus abogados, representantes - legales, en línea colateral por consanguinidad, dentro del segundo grado, en línea colateral por afinidad.

b).- En caso de tener interés personal en el negocio que haya motivado el acto reclamado.

c).- El ser o haber sido abogados o apoderados - de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio constitucional.

d).- El haber tenido el carácter de autoridad -- responsable dentro del juicio de amparo, o hubiesen sido -- asesores de la resolución reclamada.

e).- Tener un juicio de garantías semejante al -- que se trata, en el cual sean partes.

f).- Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, con sus abogados o representantes.

De no existir impedimento alguno de los anteriormente citados, los peritos aceptarán su nombramiento, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no existe ningún impedimento legal, acto continuo el Juez calificara la prueba pericial, según lo estime, con el solo dictamen que se haya rendido por el perito.

4.- Prueba de Inspección Ocular.

Dice Eduardo Pallares que la inspección judicial no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Pues la misma tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio.

El objeto del ofrecimiento de esta prueba consiste en someter las cosas al examen de los sentidos; es decir, en verlas, medirlas, tocarlas, oirlas, palparlas, gus

tarlas, etc., y puede recaer sobre las pruebas ya existentes en el proceso.

Si esta prueba debe practicarse en lugar distinto al de donde se siga el juicio, será necesario para ello encomendarla al Juez que sea competente, por medio de --- exhorto o despacho. Esta prueba debe ser anunciada con cinco días de anticipación al de la celebración de la audiencia, tal y como sucede con las pruebas anteriores (testimonial y pericial).

La inspección ocular, judicial o reconocimiento, se práctica a petición de parte o por disposición del tribunal, siempre que se considere para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y no requiere de conocimientos técnicos especiales como sucede con la prueba pericial. El desarrollo de esta prueba se lleva a cabo el día y la hora que el Juez fije por lo que el Actuario del Juzgado - deberá realizar la práctica de tal probanza, haciéndose --- acompañar por la parte que la ofreció, cuando tenga que desahogarse fuera del sitio que ocupa el Juzgado haciéndose de su conocimiento en la audiencia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado las siguientes tesis: "POSESION, NO PUEDE PROBARSE --- POR LA INSPECCION OCULAR.- La prueba de inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de - un inmueble". (22)

"INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO DEBE PROPORCIONARSE EN FORMA INCONGRUENTE O QUE SE EFECTUE EN FORMA INDEBIDA.- Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que se le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley, según los establece en su Primera Parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquéllas que conforme a la ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido; por lo que, tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que como el mismo nombre de tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple visita de la cosa, no debe proponerse en forma incongruente, sobre hechos que no tengan relación con los actos reclamados o que se efectúe en forma indebida; como es incongruente en el caso en que se pretende que se acredite que un sitio de vehículos de pasajeros preste el servicio público en la plaza principal de la población, pues tal circunstancia sólo comprobaría, en el mejor de los casos, el hecho aislado de la existencia del sitio en cuestión, aspecto que no fue reclamado en la demanda de garantías, y no los acuerdos, autorizaciones y órdenes para prestar el servicio, dictados en favor de los terceros perjudicados,-

que sí se reclaman de las autoridades; y, como se promueve de modo indebido en el presente caso, en que no se solicita en su segunda parte una inspección ocular o reconocimiento judicial, sino la recepción de una prueba testimonial, como le llamó el inferior a la solicitud de informes que el quejoso pedía se hiciera a través de la prueba de inspección ocular, del despachador del sitio relativo".

(23)

Las partes, representantes y abogados que concurren a la inspección, pueden hacer las observaciones que estimen oportunas, levantándose un acta circunstanciada - de todo lo necesario para esclarecer la verdad, los puntos que dieron lugar a la inspección, haciéndose constar los resultados.

5.- Prueba Presuncional.

Su constitución se da a través de los elementos de significación contenidos en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado en el procedimiento, se deriva de otras pruebas, y la existencia de esta prueba en el juicio, impone la obligación de su estudio. Esta prue-

(22) Ob. cit. Cuarta Parte. Tesis 270. p. 814.

(23) Informe de Labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1970, Sección Pleno. ps. 269 y 270.

ba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, reciocinado del hecho conocido al desconocido.

La prueba presuncional reviste dos caracteres; es decir, puede ser Legal y Humana.

La primera, se encuentra establecida expresamente por la ley y puede ser: Jure et de Jure; es decir, de derecho y de derecho; pues no admite prueba en contrario o bien Juris Tantum; esto es, que si admite prueba en contrario. La humana no se encuentra implicada en la ley, pero el juzgador conforme a la lógica jurídica y principalmente de los hechos comprobados puede deducirla.

Al respecto la Corte a dicho en jurisprudencia de finida lo siguiente: "PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tícitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de - -

ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones". (24)

Aún cuando las presunciones sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo que exista para -- las primeras prohibición expresa de la ley; pues la parte que alegue una presunción solo debe probar los supuestos -- de la misma, sin que le interese su contenido.

De ser así, el que la alegó, esta obligado a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción. Ahora bien, si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor presunciones que mutuamente se destruyen, -- se aplicará indistintamente a cada una de ellas, lo anterior, según lo previsto por la hipótesis normativa contenida en los numerales 191 a 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles; si una parte alega una presunción general y esta es contradicha por una presunción especial hecha valer por la contraparte, la que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y a su vez, la que haya alegado la especial, sólo estará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

(24) Ob. cit. Cuarta Parte. Tesis 281. p. 836.

b).- Carga de la Prueba.

Hemos puesto ya de relieve que la carga de la -- prueba corresponde, en principio, al agraviado, en razón -- de la presunción iuris tantum de la legalidad del acto reclamado, más la naturaleza misma de dicha presunción lleva implícita, por parte de la autoridad responsable, la carga de demostrar que el acto o actos que se le atribuyen como reclamados han sido legitimamente emanados, de conformidad con los elementos materiales de la Ley en que se funde su emisión.

El artículo 149, párrafo segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, disponen que queda a -- cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando en el juicio de garantías no obre el informe justificado de la autoridad responsable, o cuando el acto reclamado no sea violatorio en sí mismo de garantías.

La jurisprudencia al respecto a sustentado las si guientes tesis: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRARLA.- Corresponde al quejoso -- demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste, en sí mismo, no es violatorio de garantías consti tucionales, pero en caso contrario compete a la autoridad responsable hacer tal demostración. Para apreciar cuándo -- un acto reclamado es en sí violatorio de garantías, debe --

examinarse si conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; consecuentemente, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo". (25)

"INFORME JUSTIFICADO. OBLIGACION DE TOMAR EN CONSIDERACION LAS CONSTANCIAS QUE LAS AUTORIDADES ADJUNTAN A AQUEL.- El artículo 149 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo obliga a las autoridades responsables a rendir sus informes justificados y a acompañar a éstos, en su caso, copia certificada de las constancias que tiendan a demostrar la legalidad de sus actuaciones; por tanto, la finalidad perseguida en el precepto citado, es la que los jueces de distrito tengan en cuenta las constancias contenidas en esa copia certificada, para juzgar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esas constancias tienden precisamente a comprobar, por parte de las responsables la legalidad de su actuación". (26)

(25) Ob. cit. Sexta Parte. Tesis 99. p. 153.

(26) Ob. cit. Octava Parte. Tesis relacionada. p. 201.

2.- Admisión de Pruebas.

La admisión de las pruebas es un acto procesal -- que el artículo 150 de la Ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, encomienda al Juez de Distrito.

Priva, también, en este estadio de la fase probatoria, el principio de concentración procesal, por lo que, según se trate de los actos reclamados o de la inconstitucionalidad de los mismos, las pruebas se aceptan o desechan en el auto de admisión de la demanda y en aquel que tiene por ofrecidas o recibidas las propias.

Al hablar de pruebas admisibles nos estamos refiriendo, en un primer sentido, a los elementos de prueba cu ya aportación al contradictorio está expresamente autorizado por la ley; o bien, desde un segundo punto de vista, a aquellos medios probatorios que además de ser pertinentes y estar permitidos, son idóneos para acreditar la constitucionalidad del acto o actos reclamados.

Debiendo entender por pertinentes aquellos que -- tengan relación con los hechos controvertidos; es decir, -- que conduzcan a demostrar la veracidad de los hechos materia de la litis.

En el juicio constitucional y de conformidad con el numeral 150 de la Ley de Amparo, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las siguientes:

a).- La confesional de las autoridades responsables, pues a éstas, con el objeto de que no se despojen de su investidura y, además, no se les distraiga de sus funciones normalmente, se les solicitan informes respecto de los hechos que consten en los expedientes a su cargo o en documentos agregados a ellos. ¿ Por qué no se admite la prueba confesional en el juicio de amparo ? De ser admitida, traería como consecuencia la demora del juicio y la autoridad responsable, se encontraría imposibilitada para acudir personalmente a la celebración de la audiencia en los juicios de amparo que se promueven con motivo de la -- emisión de sus actos, siéndoles imposible precisar todas y cada una de las circunstancias de los actos dictados en -- los diversos juicios que ante ellas se ventilan.

b).- Sólo deberá permitirse que alleguen al proceso aquellas pruebas idóneas para demostrar la constitucionalidad de los actos reclamados. Tal es el caso, por ejemplo, de la prueba pericial, cuya aptitud se pone de manifiesto cuando se requiere la demostración de cualidades y circunstancias que sólo pueden ser apreciadas certera y cabalmente por personas que posean conocimientos especiales en la ciencia, en el arte o en la técnica; por lo que cuando se trata de probar un hecho cuya correcta apreciación - exija de esta clase de conocimientos, no serán idóneas las pruebas de diversa naturaleza, como la confesional, testi-

monial, etc.

c).- No se acoge en el proceso constitucional el principio de inadmisibilidad de las pruebas contrarias a la moral que regula el numeral en comento.

Ha este respecto es aplicable la disposición contenida en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles. "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley".

3.- Desahogo de Pruebas.

La producción de las pruebas se lleva a cabo en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Esto tiene lugar en la forma y términos previstos por el artículo 155 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, a saber: "Artículo 155.- - Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda".

En esta audiencia encontramos la destacada naturaleza oral del proceso constitucional, pues el legislador se ha propuesto que en ella se cumplan los principios de inmediatez, concentración y economía procesal, como bien puede observarse del contexto literal del citado precepto.

La recepción de las pruebas se realiza de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: " El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley".

Respecto de esta fase del procedimiento probatorio Couture apunta que "podría resumirse diciendo que el - diligenciamiento de una prueba consiste en el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción -- propuestos por las partes". (27)

La recepción o desahogo de las pruebas en la audiencia constitucional responde, incuestionablemente, como ya hemos anotado, al principio de oralidad.

4.- Valoración de las Pruebas.

La apreciación de la eficacia de las pruebas rendidas para demostrar la veracidad de los hechos cuestionados, se lleva a cabo por el órgano de control constitucional. Ello implica que una vez concluido el proceso y declarados "vistos los autos", se produce esta actividad jurisdiccional.

(27) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edic. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1964. p. 253.

Ha este respecto el artículo 151 de la Ley de Amparo, sólo se refiere a la prueba pericial, que únicamente es calificada por el Juez conforme a la prudente estimación que haga de la misma; esto es, que no queda al arbitrio caprichoso del juzgador, sino que debe éste ponderar, las razones o argumentos que se aduzcan en los dictámenes en que la prueba consista y así otorgarles el valor que les corresponda.

La jurisprudencia ha sustentado semejante criterio en la tesis 298, fojas 875, Cuarta Parte, Tercera Sala que dice: "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional".

(28)

Tratándose de pruebas distintas a la pericial es

taremos a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar su valor, toda vez que, este ordenamiento legal adopta el sistema mixto para la apreciación de las pruebas, consignandoles un valor determinado o bien faculta al juzgador para ponderar a su arbitrio el valor que la misma revista.

Así tenemos que, el artículo 202, del Código en cita, al referirse a los documentos públicos, nos dice que estos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de donde aquellos procedan. Y al referirse a los documentos privados, en su artículo 203, establece que sólo prueban los hechos mencionados en él, siempre que sean contrarios a los intereses de su autor o provengan de un tercero, sólo hacen prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con ellos y contra su calificación y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta.

La Corte sobre el particular a dicho: "La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, similar a la que contienen varios códigos de los Estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos sim

ples provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente, porque aun cuando no se está en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no provenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocer de oficio el juez al hacer la valoración de la prueba, -- sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, -- salvo prueba en contrario". (29)

La prueba de inspección ocular, judicial o de reconocimiento, la ley en cita en su artículo 212, concede pleno valor probatorio, siempre que no requiera conocimientos facultativos.

Por su parte la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del tribunal conforme a lo previsto en el artículo 197, en relación íntima con el numeral 215 del Código en cita; con excepción de lo previsto en el artículo 216 del propio ordenamiento legal, al respecto la Corte ha sustentado el siguiente criterio: "PRUEBA TESTIMONIAL DE TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO QUE SE LE CONCEDE EN --

(29) Ob. cit. Cuarta Parte. Tesis 183. ps. 551 y 552.

JUICIO DE AMPARO.- El Juez de Distrito puede basar su sentencia en precedentes y tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia, sin que la aplicación analógica de una tesis implique una violación de garantías, lo que debe - - aceptarse para la valoración del dicho de testigo singular máxime al no existir norma alguna contenida en la Ley de - Amparo que niegue valor probatorio pleno al dicho de un so lo testigo. Ahora, el artículo 216 del Código Federal de - Procedimientos Civiles señala que: "Un solo testigo hace - prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro ca so, su valor quedará a la prudente apreciación del tribu-- nal", independientemente de que el dicho del testigo no -- esté en oposición con otras pruebas de autos, sino por el contrario, las mismas, relacionadas con la testimonial, -- den fe de su veracidad; el artículo deja la valoración de la testimonial unipersonal al prudente arbitrio del juzgador "en cualquier otro caso", o sea, cuando ambas partes - han convenido expresamente en pasar por su dicho". (30)

Por último, la prueba presuncional en su doble as pecto de Legal y Humana, se encuentra prevista en el artículo 218 del multicitado código, en el se prevee el valor

(30) Ob. cit. Tercera Parte. Tesis relacionada. ps. 807 y 808.

probatorio de esta, diciendo que la presuncional legal tiene pleno valor probatorio y la humana queda a la prudencia del juzgador.

5.- Alegatos

Hemos visto como en el artículo 155 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se ordena que en la audiencia constitucional se produzcan y se escuchen los alegatos del quejoso, de la autoridad responsable y del o de los terceros perjudicados.

Las partes pueden optar entre la formulación de los alegatos en forma verbal o escrita, según lo dispuesto en dicho precepto; a excepción de los casos previstos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, en donde serán producidos en forma verbal. Tratándose de alegatos verbales estos no podrán exceder de media hora por cada una de las partes.

Escriche, en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia nos define los alegatos en los siguientes términos: "ALEGATO de bien probado. El escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito ó causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos ha justificado completamente su intención y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, e insistiendo por consiguiente en que

el juez determine el asunto a favor de su parte como antes tiene pedido". (31)

Una segunda definición, que podemos hacer extensiva la encontramos en Caravantes: "El alegato de bien probado es un escrito en que cada parte insiste en sus solicitudes haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que se apoya el adversario su intención, y esforzándose cuanto puede para justificar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Dicese este escrito de bien probado, porque tiene por objeto demostrar el que lo presenta que resulta bien y cumplidamente probado su dicho". (32)

Los alegatos pueden ser de dos clases o tipos:

a).- Escritos:- La regla general es que se formulen por escrito, conforme a lo establecido por el párrafo primero del artículo 155 de la Ley de Amparo, que dice: -- "Abierta la audiencia se procederá a recibir...los alegatos por escrito...".

b).- Verbales:- La forma de estos, viene a ser la excepción a la regla general; es decir, a la forma de ren-

(31) Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1979. 1a. Edic. T. I. p. 135.

dirlos por escrito, siempre y cuando se trate de los casos previstos en el numeral 22 de la Constitución General de la República; esto es, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro.

En esos casos el juez podrá asentar en autos, extractos de las alegaciones respectivas.

Esta excepción se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley de Amparo. Ahora -- bien, el párrafo tercero de dicho precepto, establece que los mismos no serán objeto de constar en autos, en virtud de que no se trata de los casos previstos en la hipótesis normativa a que alude el dispositivo constitucional antes citado; razón por la cual, no pueden constar en autos.

(32) Caravantes, José de Vicente y. Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. Imprenta de Gaspar y Roig. Editores. Madrid, -- 1856. p. 408.

CAPITULO III

CELEBRACION, DIFERIMIENTO Y SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

1.- Celebración de la Audiencia Constitucional: a).- Requisitos de Forma. b).- Requisitos de Fondo o Esenciales. 2.- Diferimiento de la Audiencia Constitucional: -- a).- A Petición de Parte. -- b).- De Oficio. 3.- Suspensión de la Audiencia Constitucional.

1.- Celebración de la Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional se celebra el día y hora que se haya señalado en el auto que tuvo por admitida la demanda, y una vez que se hubiesen satisfecho todos los requisitos procedimentales; es decir, haber solicitado a las autoridades responsables su informe justificado, encontrarse debidamente emplazados a juicio los terceros perjudicados y haberse dado intervención al Agente del Ministe-

rio Público Federal; o bien, en aquella fecha que el juzgador haya fijado con motivo del diferimiento, bien haya sido a petición de parte o de oficio.

Al celebrarse la audiencia constitucional, se actualizan los requisitos de forma y los de fondo o esenciales; ambos, constituidos por una serie de elementos fundamentales que le dan a la audiencia constitucional el carácter de acto procesal columna del juicio de amparo indirecto.

El primer grupo se compone por: 1.- Lugar, día y hora para su celebración; 2.- Declaración de ser audiencia pública; 3.- Presencia del Juez; 4.- Asistencia del Secretario; y, 5.- Personalidad o legitimación de los asistentes a la audiencia.

El segundo grupo se integra por los siguientes elementos: 1.- Apertura de la Audiencia; 2.- Relación sucinta de las constancias que obran en el proceso constitucional; 3.- Período probatorio; 4.- Período de Alegatos; y 5.- Resolución.

a).- Requisitos de Forma.

1.- Lugar, día y hora para su celebración:- Por lo general todo acto procesal tiene verificativo en el lugar físico en que resida el tribunal ante el cual se este

tramitando la litis constitucional; sin embargo, hay actos que por su naturaleza se efectúan fuera de la sede o recinto del propio tribunal, presentándose así la excepción a la regla general; que se da en aquellos casos en que las personas no pueden concurrir ante el Juez o bien cuando -- los objetos no pueden ser trasladados ante él; en estas -- circunstancias, el tribunal, por conducto del actuario o -- del secretario, deberá trasladarse al sitio en que se en-- cuentren las personas u objetos, a fin de tomarles su de-- claración o para describir las características de los obje-- tos materia de inspección y dar fe de lo actuado.

En la práctica se presenta esta excepción en tra-- tándose del desahogo de la prueba testimonial o de inspec-- ción ocular; o sea, cuando una persona es ofrecida como -- testigo y se encuentra imposibilitada por invalidez, vejez, reclusión, etc., y por lo mismo no pueda asistir ante el -- Juez el día y hora señalados para rendir su testimonio so-- bre los hechos controvertidos; en estos casos, los miem-- -- bros del juzgado se trasladarán al domicilio en que tal de-- clarante se encuentre; de igual forma se hará cuando se -- trate de la prueba de inspección ocular, la cual deberá -- versar sobre el objeto motivo de examen y que por su natu-- raleza no pueda ser trasladado o presentado ante el tribu-- nal.

Por lo que se refiere al día y hora para su cele--

bración, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 - de la Constitución, en su numeral 147 establece que al no encontrar el Juez de Distrito motivo alguno de improcedencia en la demanda de amparo, deberá admitirla a trámite, - señalando en dicho auto de admisión, el día y la hora en - que tendrá verificativo la audiencia constitucional, ha-- ciéndolo del conocimiento a las partes.

El Juez Federal debe celebrarla el día y hora fi jados, con o sin la concurrencia de las partes y no antes o después de la hora señalada, pues la ley no lo autoriza para ello; sin embargo, puede presentarse el caso en que - se prorrogue o aplace a través de la figura jurídica del - diferimiento o debido a las circunstancias que observen -- las partes en la controversia constitucional; es decir, -- cuando el quejoso lo solicite, hecho que acontece con fre-- cuencia en la práctica en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, o por un acto o preveído del Juez, entonces sera motivo de fijación de nuevo día y hora para su cele-- bración.

2.- Declaración de ser audiencia pública:- El - - artículo 154 de la Ley de Amparo es claro al precisar que la audiencia de fondo es de carácter público, en virtud de que en la fecha señalada para su celebración podrán concu-- rrir las partes que tengan ingerencia en la litis constitu

cional; con independencia de ello, lo harán las personas que deseen presenciarla sin que puedan intervenir en el desarrollo de la misma, puesto que no son parte en el Juicio, sino simples espectadores.

Para adentrarnos al punto en cuestión, es menester partir del concepto de parte.

En nuestro concepto personal, parte es el carácter o calidad que la Ley atribuye a la persona o personas que intervienen en un juicio, bien sea ejercitando una acción, una excepción o interponiendo un recurso.

A este respecto algunos tratadistas la han definido como sigue:

El profesor Ignacio Burgoa la define como: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir acción, -- oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente". (33)

Alfonso Noriega (34), establece que es aquella -- persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento a fin de obtener la tutela jurídica; es decir, que tiene capacidad para pedir la actuación de una voluntad de

(33) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 307.

la ley y concluye diciendo que es indudable que la idea de parte se derive de la relación jurídico-procesal y, aún -- más, de la demanda en la que se plantea el ejercicio de la acción.

Por su parte José R. Padilla, sostiene que es -- "aquella que defiende un derecho propio en el juicio o proceso". (35)

Acorde con la lógica jurídica, en todo juicio o proceso intervienen las partes, por lo que no podrá existir proceso sin partes. Asimismo, es limitado el número de personas que pueden intervenir o asistir al juicio constitucional y en especial a la audiencia de garantías, pues -- cualquiera que no tenga o posea tal calidad no podrá asistir a ella.

Luego, no podemos considerar parte aquella persona o personas que no revistan tal carácter; esto es, que no tenga intervención en el juicio; sin embargo, hay sujetos que pueden intervenir como auxiliares de la administración de justicia, aún cuando los mismos no sean parte en -- el juicio, ello obedece al desempeño de alguna función propia de un interesado en la litis como lo son: Los testigos, peritos, etc., que no tienen el carácter de parte.

Hay quienes usan el término parte, al denominar o

(34) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. p. 318.

(35) R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. p. 179.

referirse al apoderado, representante legal, personas autorizadas o delegados, pero el caso es que éstos no son otra cosa que representantes, es decir personas autorizadas para promover en el juicio constitucional, pero jamás se ven beneficiados o perjudicados con el acto o actos que se combaten, en virtud de que no actúan por sí mismos, sino a -- nombre de su representado.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley de Amparo -- establece:

"Son partes en el juicio:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del -- orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos -- afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos -- que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

3.- Presencia del Juez:- La presencia del titular del órgano de control constitucional es fundamental, en todas y cada una de las actuaciones que se efectúan, desde la presentación de la demanda de garantías, hasta su total y completa resolución, toda vez que atendiendo a la investidura y calidad depositadas en él tiene como función administrar e impartir justicia siendo necesario para ello que todas y cada una de las actuaciones, sin excepción de alguna, dictadas por él deberá contener su firma autógrafa y la del secretario que autoriza y da fe, puesto que la misma es un requisito indispensable, sin la cual traería la nulidad de ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al res

pecto, ha sostenido el siguiente criterio: "AUDIENCIA EN - EL AMPARO, FALTA DE LA FIRMA DEL JUEZ EN EL ACTA DE LA.- - Si el juez de distrito ante quien se efectúe una audiencia, no firma el acta relativa, y al dejar tal cargo, el nuevo tiene por implícitamente celebrada la diligencia, la falta de firma por el primer juez, da motivo a reponer el procedimiento a fin de que celebre nueva audiencia". (36)

4.- Asistencia del Secretario:- El día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y - sentencia y una vez estando el Juez en audiencia pública - como lo ordenan los artículos 147 y 154 de la Ley de Amparo y asistido del secretario que autoriza y da fe de lo -- actuado, procederá a celebrar la misma.

Siendo el secretario quien autoriza y da fe a las diversas actuaciones que se dictan por el juzgador en el - juicio de garantías indirecto, requieren de su firma autógrafa, independientemente de la del titular del órgano de control constitucional; pues de lo contrario, dichas actuaciones careceran de validez; la jurisprudencia a establecido lo siguiente: "FIRMA, FALTA DE, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR EL SECRETARIO QUE DEBA AUTORIZARLAS. INVALIDEZ.- Si las actuaciones relativas a la audiencia constitucional

(36) Ob. cit. Octava Parte. Tesis 43. p. 87.

del juicio en la que se dicte la sentencia, aparecen firma das únicamente por el juez de Distrito, pero, no por el se cretario a quien corresponde autorizarlas según lo estable cido por el artículo 219 del Código Federal de Procedimien tos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, esa carencia las invalida, por lo que procede revocar la sentencia que se revisa y ordenar la reposición del procedimiento para - que el a quo verifique nuevamente la audiencia del juicio y dicte la sentencia que corresponda". (37)

5.- Personalidad o legitimación de los asistentes a la audiencia:- La personalidad es un estado jurídico re conocido en el proceso que se ventila ante el Juez de Dis trito; circunstancia contenida en el artículo 4º de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio de garantías sólo pug de promoverlo la persona "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama", presentándose así la personalidad de modo originario, en virtud de ser el quejoso o agraviado - el que promueve y actúa por sí; es decir, por su propio de recho sin constituir apoderado, representante legal, etc.

Lo anterior se hace extensivo a la parte tercero perjudicada, aún cuando la hipótesis normativa en cita no

(37) Informe de Labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1982. Segunda Sala. Tesis 135. p. 107.

lo señale, pues sólo "comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimada activa o pasivamente...". (38)

Tanto el quejoso como el tercero perjudicado, pueden constituir apoderado, representante legal o personas autorizadas, para que en su nombre y representación promuevan o actúen en el juicio donde sean parte; a esta forma de hacerse representar se le ha llamado personalidad o representación de modo derivado, y cuya reglamentación la encontramos en diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y especialmente en la parte segunda del artículo 4º de dicha ley, al disponer que podrá promoverse el juicio constitucional por conducto de representante, defensor, cuando se trate de ilícitos penales, conforme a lo previsto en la ley.

En esta segunda hipótesis, la persona que comparece, no promueve ni actúa por sí mismo, como sucede en el primer caso, sino en nombre y representación de cualquiera de las partes.

La doctrina al respecto ha sostenido que la personalidad de los asistentes a la audiencia "se puede tener - de modo originario, cuando se promueve por derecho propio, y de modo derivado al ser representante". (39)

(38) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. p. 338.

Las personas morales, oficiales, autoridades responsables, etc., podrán asistir a rendir pruebas, desahogarlas, formular alegatos, interponer recursos o formular pedimentos, en caso de que se trate del Agente del Ministerio Público Federal; lo harán a través de las personas que tengan el carácter de representantes legales, apoderados, delegados o por conducto de los órganos facultados para -- ello.

En síntesis, sólo podrán asistir a la audiencia -- de pruebas, alegatos y sentencia, quienes tengan reconocida su personalidad en autos y debidamente autorizados por la parte que representan.

El alto tribunal ha sustentado el siguiente criterio: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO.-- Las cuestiones de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la -- Ley Reglamentaria, y en consecuencia, para admitir a al--- guien como apoderado de una de las partes, es indispensable que justifique su personalidad, en los términos establecidos por la citada ley". (40)

b).-- Requisitos de Fondo o Esenciales.

1.- Apertura de la Audiencia:- Una vez declarada

(39) R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. p. 191.

(40) Ob. cit. Octava Parte. Tesis 133. p. 229.

abierta la audiencia el día y la hora señalados para tal efecto, no podrá ser objeto de diferimiento, ya que al declararse abierta en términos del numeral 155 de la Ley de Amparo, es porque se encuentra debidamente integrado el expediente.

Dice al efecto nuestro máximo tribunal: "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez celebrada la audiencia constitucional debe dictarse acto continuo el fallo que corresponda, por lo que aquélla no puede suspenderse oficiosamente por un acuerdo posterior y señalar nueva fecha para su continuación, a efecto de emplazar a juicio a personas que tienen el carácter de terceras perjudicadas, porque tal proceder no encuentra apoyo legal, ya que, en todo caso, corresponde al tribunal revisor, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 91, fracción IV, de dicha ley, ordenar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley". (41)

De acuerdo con lo anterior, la audiencia constitucional, una vez abierta, no puede diferirse; sin embargo, sí puede suspenderse en los casos en que esté pendiente -- por desahogarse la prueba testimonial, la pericial o la de inspección ocular o cuando se objeta de falso algún documento presentado por alguna de las partes, según el artícu

lo 153 de la Ley de Amparo.

2.- Relación sucinta de las constancias que obran en el proceso constitucional:- Abierta la audiencia el secretario dará lectura de las constancias de los autos que integran el juicio de garantías, haciendo una relación sucinta de las mismas y dará cuenta con los diversos escritos y promociones de las partes.

3.- Período probatorio:- La audiencia constitucional es un acto procesal que se verifica en el juicio de amparo indirecto y consta de tres fases o períodos, a saber: a).- pruebas, b).- alegatos y c).- sentencia, razón por la cual también se le denomina audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En la primera fase se reciben las pruebas que las partes allegan al Juez de Distrito con el objeto de proporcionarle los elementos necesarios de convicción que demuestren la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos que se hubiesen combatido, en forma real y objetiva y no subjetiva; es decir, si se ofrece una prueba que no demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad

(41) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa - del Primer Circuito. Queja QA-23-72. Aseguradora Aztlán, - S.A. y otras. 8 de septiembre de 1972. Unanimidad de Votos Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Vol. 45.

del acto o actos debatidos, no será motivo de consideración al emitirse el fallo, y tampoco se le podrá otorgar eficacia probatoria alguna pues así lo prevé la tesis jurisprudencial que se transcribe: "PRUEBAS EN EL AMPARO. - Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas -- que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama". (42)

Por su parte la autoridad responsable y el tercero perjudicado, observarán que el juicio se substancie de acuerdo al procedimiento establecido, teniendo también el derecho a que se les reciban las pruebas que puedan aducir, siempre que no sean contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres.

4.- Alegatos:- Los alegatos consisten en la expresión de un conjunto de razonamientos que formulan las partes al concluir la fase probatoria del proceso, para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que ha quedado debidamente demostrada la razón de su pretensión.

Para tal efecto relacionan el resultado de la actividad probatoria con los hechos afirmativos y con el derecho invocado en los respectivos escritos de demanda y de

(42) Ob. cit. Octava Parte. Tesis 142. p. 247.

contestación, señalan la doctrina, los precedentes y las tesis de jurisprudencia aplicables al caso.

La estructura dialéctica del proceso conforma en los alegatos del quejoso la tesis del debate y en los de la autoridad responsable la correspondiente antítesis, cuyo enfrentamiento deviene en la ineludible síntesis contenida en la sentencia del órgano de control constitucional.

5.- Resolución:- Una vez celebrada la audiencia de fondo, llega el momento de resolver la controversia constitucional; esto es, celebra la última etapa del juicio la cual consta de los siguientes elementos: Resultandos; Considerandos y Puntos Resolutivos.

Los resultandos como es sabido únicamente constituyen la historia del juicio de garantías, sin analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos atribuidos a las autoridades responsables y en contra de quienes se pide la protección constitucional.

Los puntos considerativos tienen como objeto, en primer lugar, determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados, en primer término; en segundo, como regla general, la procedencia o improcedencia del juicio de garantías; en tercer lugar, los conceptos de violación que se aducen en contra de los actos de autoridad responsable, y finalmente el juzgador debe decidir sobre la proce-

dencia o improcedencia de la protección constitucional que solicitó el quejoso y, es en esta parte en la que se hace notar la presencia de los órganos tutelares o de respeto - de las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República.

Los puntos resolutivos tienen como finalidad sistematizar los razonamientos contenidos en la parte considerativa; esto es, ahí se plasma la conclusión a que llega - el Juez respecto de la protección constitucional solicitada.

2.- Diferimiento de la Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional que debe celebrarse - públicamente conforme a lo ordenado en el numeral 154 de - la Ley de Amparo, puede ser diferida o aplazada, cuando no se encuentre debidamente integrado el procedimiento; es de cir, cuando no se encuentren debidamente emplazadas a juicio las partes o alguna de ellas; cuando la autoridad responsable no haya rendido informe justificado o cuando se - encuentren en recepción la preparación de pruebas, circunstancias por las que no podrá llevarse a efecto, trayendo - como consecuencia el señalamiento de nueva fecha para que tenga verificativo.

El diferimiento puede presentarse de dos formas, - bien a petición de parte o de oficio.

a).- A Petición de Parte.

La causa primordial que motiva esta forma de aplazar la audiencia de derecho se encuentra contenida en el artículo 152 de la Ley de Amparo que dispone que si el funcionario o autoridad tengan o no la calidad de responsables, no expiden las constancias o documentos que obren en su poder solicitadas por las partes en contienda para ser ofrecidas como pruebas en el principal, podrán solicitar al órgano de control constitucional que requiera a tales autoridades a fin de que le sean expedidas las constancias solicitadas, manifestando así mismo el aplazamiento de la audiencia. Pero si aún con el requerimiento realizado no se expiden las constancias o documentos, el Juez a petición de parte y si lo estima pertinente, podrá transferir la audiencia en tanto no se expidan, haciendo uso de las medidas de apremio para el caso.

La jurisprudencia al respecto a señalado: "AUDIENCIA DE AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA. - El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos, para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo, o no cumplieren con esta obligación, y siempre que los interesados soliciten del juez de distrito que re-

quiera a los omisos. Por tanto, si el quejoso solicita el aplazamiento de la audiencia, por no haber tenido tiempo para recabar un documento que necesitaba presentar como prueba, en tal caso no se justifica dicho aplazamiento, por no quedar el mismo comprendido en la disposición legal antes invocada". (43)

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NUEVO DIFERIMIENTO DE LA. REQUIERE DE SOLICITUD ESPECIAL DE PARTE Y DE QUE EL JUEZ LO ESTIME FUNDADAMENTE NECESARIO.- De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo, el diferimiento por segunda vez de la audiencia constitucional, con el objeto de dar oportunidad a una de las partes para presentar copias certificadas de documentos que ha comprobado haber solicitado a las autoridades, sólo procede a petición de parte y si el Juez lo estimare indispensable". (44)

Ahora bien, si el interesado recurre ante el Juez a solicitar el diferimiento de la audiencia en forma maliciosa; esto es, argumentando que hasta la fecha no se le han hecho entrega o se le ha denegado la expedición de las constancias o documentos que hubiese solicitado a la responsable, se hará acreedor a una multa de diez a ciento ochenta días de salario, conforme a lo previsto en el pá-

(43) Ob. cit. Octava Parte. Tesis 41. 2a. relacionada. p. 83.

(44) Ob. cit. Tercera Parte. Tesis. 335. p. 564.

rrafo segundo del artículo 152 de la citada ley. Tratándose de actuaciones concluidas pueden pedirse originales a - instancias de cualquiera de las partes, requiriendo a las responsables para que las remitan o en su caso manifiesten las causas o impedimentos legales que le impidan hacerlo, - y sino lo hiciesen así, se les impondrá una medida de apre- mio por desobediencia.

Si las partes no comprueban la solicitud de co--- pias o documentos que hubiesen solicitado a las autorida--- des o funcionarios, mediante el escrito correspondiente, - debidamente sellado por éstas, no habrá causa suficiente - para declarar procedente la solicitud del diferimiento.

b).- De Oficio.

Los casos en que puede ser diferida o aplazada la audiencia constitucional de oficio son:- Cuando no se en--- cuentre debidamente emplazada la parte tercero perjudicada o cuando haya sido emplazada en un término menor de cinco días a la fecha de la celebración, es decir cuando se hu--- biese emplazado con una indebida proximidad a la celebra--- ción de dicho acto procesal y por lo mismo no se dispone - del término antes señalado para ofrecer o anunciar pruebas, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a esta parte ya que estarían ofrecidas en forma extemporánea

El aplazamiento de la audiencia en mención, por las circunstancias antes señaladas, es uno de los casos - que se presentan en la práctica, en virtud de la negligencia del juzgador por falta de notificación al tercero perjudicado oportunamente, causándose así el diferimiento de la audiencia constitucional.

Un segundo caso, se presenta cuando la autoridad responsable aún no ha sido emplazada a juicio, pues implicaría la falta de su informe justificado en donde admitirá o no los actos que de ella se reclaman en el juicio de garantías y no estaría en oportunidad de manifestar los motivos y razones en los que se basó para emitir la resolución debatida y demostrar la constitucionalidad de sus actos.

Este caso se da en pocas ocasiones, bien sea por no encontrarse emplazada a juicio la autoridad responsable o el tercero perjudicado.

Otro motivo, que sería el tercero, por el que procede diferir la audiencia, es cuando se encuentran en preparación las pruebas testimonial o pericial, anunciadas -- oportunamente por el oferente, solicitando al órgano de -- control constitucional la citación de los testigos o del -- perito a fin de que manifieste su aceptación y protesta como perito o bien, el inconveniente legal que tenga para no hacerlo, o que aceptado el cargo no haya rendido su dictamen sobre el cual versa la probanza.

Como cuarto caso por el cual procede de oficio el diferimiento de la audiencia es cuando el informe justificado fuese rendido momentos antes a que tenga verificativo la audiencia, pues con ello se deja al quejoso con muy poco tiempo para ampliar su demanda.

La práctica procesal nos ha enseñado que si la autoridad responsable rinde su informe en los términos antes anotados, el agraviado no cuenta con el tiempo necesario para ampliar su demanda o para desvirtuarlo, por lo que es obvio que el mencionado acto procesal ha de diferirse.

El quinto y último de los casos lo encontramos -- cuando ha sido emplazada a juicio la autoridad responsable y a su vez le está corriendo el término para rendir su informe justificado.

Si el diferimiento de la audiencia de fondo en el juicio de amparo bi-instancial es solicitado a petición de parte o bien porque se actualice cualquiera de los casos -- en que debe proceder de oficio, y el juzgador hace caso -- omiso, celebrando dicho acto procesal, motivará con ello -- la interposición del recurso de queja, a fin de que se ordene la reposición del procedimiento por violaciones a las reglas fundamentales que lo norman.

3.- Suspensión de la Audiencia Constitucional.

La suspensión y el diferimiento de la audiencia constitucional son dos figuras jurídicas diferentes; la primera requiere como elemento indispensable el hecho de que se celebre, paralizándose en el instante, a efecto de resolver la causa o motivo que originó tal suspensión; en tanto que el diferimiento procede a petición de parte o de oficio cuando la misma no puede celebrarse, por no encontrarse integrado el procedimiento, señalándose para tal efecto nuevo día y hora para llevarse a cabo, es decir en esta última hipótesis no se celebra tal acto.

La suspensión de la audiencia de fondo, sólo procede en el momento en que el Juez estime oportuno detener el proceso, a efecto de que se desarrolle en mejores condiciones y así emitir una sentencia con mejor conocimiento de causa. Tiene lugar, cuando el Juez dicta un auto para mejor proveer y ordene que se practiquen algunas diligencias de prueba.

Las causas de suspensión de la audiencia de fondo, son dos.

La primera, se presenta cuando el día y hora señalados para que tenga verificativo, hayan sido recibidas las pruebas ofrecidas por las partes y al presentarse un documento es objetado por alguno de los interesados de falso, el Juez suspenderá en ese instante la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes para que --

tengan las partes oportunidad de ofrecer pruebas y contra-pruebas relativas a la autenticidad del o de los documentos objetados de falsos, tal y como lo previene el artículo 153 de la Ley de Amparo; y cuyos efectos son propios -- del juicio de garantías, sin hacer declaración general alguna que lo afecte; independientemente del procedimiento penal a que hubiese lugar. Pero si dicha objeción es desechada, el promovente de dicha objeción se hará acreedor a una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

A este respecto la jurisprudencia a dicho: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SUSPENSION DE LA. CUANDO PROCEDE.-- La circunstancia de que la autoridad responsable recurrente, no hubiere expresado de manera textual que objetaba de falso un documento ofrecido como prueba por la parte que jo sa, y que tampoco hubiere solicitado la suspensión de la audiencia con el propósito de ofrecer pruebas para acreditar la falta de autenticidad del precitado documento, no era obstáculo para que el juez de Distrito suspendiera la audiencia constitucional, toda vez que, no es necesario -- utilizar aquel tipo de palabras de manera sacramental, sino que es suficiente con que, como en el caso, se precise con claridad esa intención y deseo, y además, el artículo 153 de la Ley de Amparo, no exige a la parte que objete un documento de falso, que solicite la suspensión de la audiencia, pues ésta es una obligación que dicho precepto im

pone al juez federal, al establecer que si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo ob jetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para con tinuarla dentro de los diez días siguientes". (45)

La segunda causa, se da cuando se ofrece la prue ba de Inspección Ocular y no es posible desahogarla en la audiencia, por tener que practicarse fuera del recinto del juzgado o fuera de la jurisdicción de éste, reanudándose - la misma cuando haya quedado debidamente desahogada dicha prueba; señalándose a continuación fecha para que sea dili genciada la prueba de Inspección Ocular.

(45) Informe de Labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1984. Tribunales Colegiados de Circuito. Te sis 5. p. 254.

C O N C L U S I O N E S

1.- La audiencia constitucional es el acto procesal que tiene verificativo en el Juicio de Amparo indirecto o bi-instancial; en él, las partes allegan los elementos de convicción que el órgano de control constitucional tomará en consideración para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley que se reclama.

2.- La audiencia de fondo se caracteriza por ser de observancia general en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo y sera oral y pública; su forma obedece a los requisitos de forma y fondo o esenciales, los cuales garantizan su legalidad; haciéndose constar los mismos en un acta circunstanciada y su reglamentación se encuentra en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo.

3.- Dentro del Juicio de Garantías, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones, o las que fueren contra la moral y el derecho.

4.- Las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, deberán ser anunciadas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional,-

sin tomar en cuenta aquél en que fueron ofrecidas ni el --
del día de su celebración.

5.- Si al ofrecerse la prueba testimonial no se --
exhiben las copias necesarias del interrogatorio de tal --
probanza, a fin de correr traslado a las partes, el Juez --
de Distrito mandará requerir al oferente para que en el --
término de tres días exhiba tales copias, de no hacerlo --
así se tendrá por no anunciada; a excepción de la documen--
tal que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio
de que el Juez haga relación de ella en la audiencia res--
pectiva.

6.- La persona designada con la calidad de perito,
deberá excusarse del cargo, cuando se presente alguno de --
los impedimentos previstos en el artículo 66 de la Ley de
la materia.

7.- Los alegatos por regla general, son verbales,
pero pueden asentarse extractos de los mismos en los casos
previstos en el artículo 22 Constitucional.

8.- La audiencia constitucional debe celebrarse --
en el día y la hora fijados para tal efecto, siempre y ---
cuando no hubiese impedimento legal para ello.

9.- El diferimiento de la audiencia procede cuan--
do no se han expedido las copias o documentos solicitados
a las autoridades responsables, razón por la cual el dife--
rimiento puede ser hasta por diez días o bien, hasta en --

tanto no sean expedidos. El diferimiento puede evitarse si la ley estableciera un término similar al del anunciamiento de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular; es decir, con cinco días de anticipación a su celebración, sin tomar en cuenta el de la solicitud y aquel en que tuviese lugar la misma, con el objeto de la expedición de copias o documentos que las partes pretendan ofrecer como pruebas, y que deben ser expedidas por el funcionario o autoridad que las tenga en su poder.

10.- El diferimiento puede ser a petición de parte o de oficio; a petición de parte en los casos del artículo 152 de la Ley de Amparo, y de oficio en los casos previstos en los artículos 34, 149, párrafo 5º, y 151 del propio ordenamiento legal en cita.

11.- La suspensión de la audiencia constitucional se presenta en el momento en que una de las partes objete de falso un documento que ha sido ofrecido como prueba por la otra o cuando la prueba de inspección ocular no pueda ser desahogada en el momento en que se esté efectuando tal acto procesal, en virtud de tener que desahogarse fuera del recinto del Juzgado o de su jurisdicción.

B I B L I O G R A F I A

A. Hernández, Octavio.- "Curso de Amparo", 2a. --
Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro
D.- "Ley de Amparo", Legislación-Jurisprudencia-Doctrina.
1a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

Briseño Sierra, Humberto.- "El Amparo Mexicano", -
Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1972.

Burgoa, Ignacio.- "Las Garantías Individuales", --
16a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo", 18a. Edic
Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

Burgoa, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitu
cional, Garantías y Amparo", 1a. Edic. Edit. Porrúa, S.A.,
México, 1984.

Cabanellas, Guillermo.- "Diccionario de Derecho -
Usual", 12a. Edic. Edit. Heliasta, S.R.L., Tomo I, Buenos
Aires, 1979.

Caravantes, José de Vicente y.- "Tratado históri
co, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en
materia civil", Imprenta de Gaspar y Roig. Editores Madrid,
1856.

Castro, Juventino V.- "Lecciones de Garantías y - Amparo", 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.

Couture, Eduardo J.- "Fundamentos del Derecho Pro cesal Civil", 3a. Edic. Ediciones Depalma, Buenos Aires, - 1964.

Cruz Morales, Carlos A.- "Los Artículos 14 y 16 - Constitucionales", 1a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, - 1977.

Escrache, Joaquín.- "Diccionario razonado de le- gislación y jurisprudencia", 1a. Edic. Edit. Cárdenas Edi- tor y Distribuidor, Tomo I, México, 1979.

Noriega, Alfonso.- "Lecciones de Amparo", 1a. - - Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.

Pallares, Eduardo.- "Diccionario Teórico y Prácti- co del Juicio de Amparo", 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., Mé- xico, 1975.

Pina, Rafael de.- "Diccionario de Derecho", 8a. - - Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

R. Padilla, José.- "Sinopsis de Amparo", 2a. Edic. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.

Leyes, Códigos y Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, Edic. Secretaría de Gobernación, México, 1983.

Trueba Urbina, Alberto, y Trueba Barrera, Jorge.-
"Nueva Legislación de Amparo Reformada", 46a. Edic. Edit.-
Porrúa, S.A., México, 1985.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México,
1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1975, Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

Informes de la H. Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondientes a los años: 1970, 1976, 1981, - -
1982 y 1984.

I N D I C E

	Pág.
Prológo	V
Introducción	VII

Capítulo I

Generalidades de la Audiencia Constitucional

1.- Vocablo.	1
2.- Definición	4
3.- Características.	8
4.- Forma.	12
5.- Contenido.	17
6.- Reglamentación	18

Capítulo II

Períodos de Pruebas y de Alegatos

1.- Ofrecimiento de Pruebas.	20
a).- Clases de Pruebas	22
b).- Carga de la Prueba.	45
2.- Admisión de Pruebas.	47

3.- Desahogo de Pruebas	49
4.- Valoración de las Pruebas	50
5.- Alegatos.	55
a).- Escritos	56
b).- Verbales	56

Capítulo III

Celebración, Diferimiento y Suspensión de la Audiencia Constitucional

1.- Celebración de la Audiencia Constitucional.	58
a).- Requisitos de Forma.	59
b).- Requisitos de Fondo o Esenciales	69
2.- Diferimiento de la Audiencia Constitucional	74
a).- A Petición de Parte.	75
b).- De Oficio.	77
3.- Suspensión de la Audiencia Constitucional	79
Conclusiones.	83
Bibliografía.	86

3.- Desahogo de Pruebas	49
4.- Valoración de las Pruebas	50
5.- Alegatos.	55
a).- Escritos	56
b).- Verbales	56

Capítulo III

Celebración, Diferimiento y Suspensión de la Audiencia Constitucional

1.- Celebración de la Audiencia Constitucional.	58
a).- Requisitos de Forma.	59
b).- Requisitos de Fondo o Esenciales	69
2.- Diferimiento de la Audiencia Constitucional	74
a).- A Petición de Parte.	75
b).- De Oficio.	77
3.- Suspensión de la Audiencia Constitucional	79
Conclusiones.	83
Bibliografía.	86